

UN CASO DE DIVORCIO EN EL DURANGO DEL PORFIRIATO

Beatriz Elena Valles Salas ¹

Beatriz Corral Raigosa ²



El presente trabajo aborda un estudio histórico del juicio de divorcio iniciado en la ciudad de Durango por la señora Rosa Peña de Muguero, que presenta dos particularidades, la primera es que se trata de un caso único de que tenemos noticia en esta entidad para el periodo de 1816 a 1910³, y la segunda es que el litigio duró varios años, del año 1894 en el que la señora Peña presenta una solicitud de licencia general para celebrar contratos y litigar sin el requisito de la anuencia de su marido, hasta el 8 de abril de 1902, fecha en que muere la actora sin poder lograr la disolución civil del vínculo matrimonial. Si consideramos que ya la legislación del país contemplaba los casos de divorcio y los reglamentaba, es de extrañar que pese a todos los recursos promovidos por la actora de este juicio, éste no se haya obtenido; y que los alegatos presentados por el marido que se oponía al divorcio, como se verá más adelante, que eran más de índole moral-religiosa que legal, tuvieron más peso y fueron considerados por los jueces más valiosos y armados que los argumentados por la actora; motivo para no proceder a sentenciar legalmente la separación de los cónyuges.

El análisis de esta situación permite afirmar con base en los testimonios de las partes y de los abogados representantes de los implicados en el caso de divorcio, que en el Durango del Porfiriato, “la Ley de Dios” imperaba sobre la ley de los hombres, al menos en las cuestiones que se consideraban de índole moral y que el espíritu conservador y tradicionalista, fiel a las costumbres religiosas, se encontraba en esta época más exacerbado. Para apoyar lo anterior, las palabras de Don Atanasio G. Saravia, nos hacen concluir que en Durango, la fuerza tradicionalista de las “buenas costumbres” encontró una fortaleza,

“... llevando sobre sí toda la fuerza de una tradición de más de dos siglos como guardián de las ideas que su ciudad estaba destinada a defender, tenía que ser difícil de aceptar innovaciones que lo apartasen de la vida que se había trazado...”⁴

Esta aseveración nos da imagen del contexto en el que el Juicio de Divorcio intentado por Rosa Peña se desarrollaba: dentro de

1 Investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

2 Alumna de la Tercera Generación de Maestría en Ciencias y Humanidades de la Universidad Juárez del Estado de Durango, con especialidad en historia.

3 El expediente correspondiente a este juicio de divorcio forma parte del acervo del Archivo Judicial en resguardo en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, (AJ-IIH), el cual consta de más de 12,000 expedientes clasificados, de los cuales el juicio de Rosa Peña es el único caso de divorcio que se haya localizado en el periodo señalado; con esto no pretendo decir que sea el único caso de divorcio que se haya presentado en la entidad, pero sí existieron otros, éstos no están incluidos en tal acervo.

4 A. G. Saravia, *Apuntes para la Historia de la Nueva Vizcaya*, obras III, (México, UNAM, 1982), p. 230.

5 Dublan, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano*, Edición Oficial, (México, Imprenta del Comercio, De Dublan y Chavez, a cargo de M. Lara (hijo), 1879)

6 Oscar Cruz Barney, "La recepción de la primera codificación civil del Distrito Federal en la codificación estatal mexicana", Biblioteca Jurídica. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1943/31.pdf> (acceso septiembre 27, 2011).

una sociedad aferrada a la tradición, costumbrista, negada a las nuevas corrientes, y solo accidentalmente bajo un régimen legal de vanguardia, que se presentaba en la adopción del Código Civil del Distrito Federal para regir en este Estado; la constitución de 1824 dejó en libertad a los Estados para crear su propia legislación, sin embargo en Durango se carecía de un Código Civil y el litigio al que nos referimos fue regido por el dicho Código Civil imperante en el Distrito Federal y territorio de la Baja California, contenido en el cuerpo legislativo ordenado por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano.⁵

En el dictamen de la mayoría de la comisión de justicia de la Cámara de Diputados relativo a la forma del Código Civil, se señalaba, respecto del Código de 1870 que se trataba de "una obra que honra a sus autores y a á la nación, redactado en su origen por el inteligente jurisconsulto Justo Sierra , reformado después lentamente y aprovechando el material precioso de la legislación española, los avanzados principios de la legislación francesa y las correcciones prácticas que a esta última legislación hicieron los códigos de Portugal y de Italia..."⁶ así, el Código Civil que regía los procesos del divorcio en nuestro Estado, estaba conformado por leyes heredadas del derecho medieval europeo, agregado de innovaciones liberales del derecho francés, entre las que destaca la figura del Divorcio, que es tratado por primera vez en el Código Civil francés de 1804.

Este cuerpo legislativo quedó finalmente conformado con la mezcla de dos corrientes casi opuestas: la española clásica y de clara influencia religiosa católica conservadora y la liberal francesa. El resultado de la hibridación de estas ideologías opuestas se demuestra en la figura que el divorcio adopta en nuestro país: que por una parte de la legislación era aceptado y normado, y por la otra limitado, Es decir, el divorcio se aceptaba, pero sancionaba a los divorciados, pues el marido o la mujer, después de conseguido éste, no podían nuevamente contraer matrimonio, salvo que uno de los cónyuges muriera.

Así aunque el divorcio normaba una separación o el fin de un contrato entre dos personas, lo hacia de una manera que ahora nos resulta por demás extraña, pues al disolver un matrimonio no dejaba a los antiguos contrayentes sin efecto ni en total libertad, toda vez que sólo les dispensaba la cohabitación.

El papel que debía desempeñar una mujer casada o soltera durante la época del Porfiriato en Durango, estaba rígidamente delimitado por una normatividad moral y religiosa, aceptada y aprobada por consenso social, tanto por hombres como por mujeres,⁷ de esta manera, una mujer que en esa época se atreve a acudir sola ante un tribunal y demandar su independencia económica, era considerada un fenómeno que conmocionaba socialmente.

Sólo bajo estas consideraciones son comprensibles los argumentos presentados por el abogado defensor del marido y las sentencias dictadas por los jueces sobre el caso.

María Rosa Peña y Casaferniza de Muguero, (1857-1902) a la edad de 19 años, contrae matrimonio civil y eclesiástico el 5 de agosto de 1876 con Ignacio Muguero Salcido. Habiéndose celebrado éste sin capitulaciones matrimoniales, quedó constituido en “sociedad legal”, lo que implicaba que sólo se debían considerar por bienes del matrimonio los que determinaba el artículo 2141 del Código Civil y que estos, no incluían los adquiridos por sucesión hereditaria, ni los que cada cónyuge obtuviera con recursos exclusivamente propios y no del fondo común.⁸

Ella, hija del segundo matrimonio de Rafael Peña Barraza, hereda de éste la hacienda denominada San Lorenzo Calderón, así como los ranchos llamados Tetillas y El Padre, que abarcaban varias miles de hectáreas de tierra de riego, temporal y cerriles o pastos, ganados, así como unas casas habitación sitas en esta ciudad. La cuantía de este patrimonio ascendió a 51,054.49 pesos. Ignacio Muguero no lleva bienes al matrimonio, aunque participa de la administración de los propios de su esposa, ya que ésta como mujer casada necesitaba el consentimiento o licencia de él para realizar cualquier tipo de transacción sobre su hacienda y sus bienes.

En el año de 1894, Rosa Peña, acude ante el Juez del Ramo Civil solicitando una licencia general para celebrar contratos y litigar, sin el requisito de la anuencia de su marido, la cual era indispensable para la administración de sus propios bienes. Infririéndose de este acto, que algo dejó de funcionar en la pareja pues Ignacio Muguero, ya hacia tiempo que había abandonado el hogar conyugal y se negaba a autorizar nada relacionado con la administración de la Hacienda de su esposa, ésta en uno de sus primeros escritos judiciales expresa:

7 L. C. Quiñones Hernández, *La Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Durango CXXX Aniversario* (México, Imprenta Juan Pablos S.A. 2001), pp. 21-22. Al respecto este autor dice: “... sociedad novohispana tenía respecto de la calidad social de la mujer, cuyas posibilidades educativas no sólo estaban férreamente limitadas por la posición parcializada de la iglesia frente a las diferencias, capacidades y virtudes que ella misma se encargaba de establecer entre hombres y mujeres, sino por la arraigada idea de que la diferencia de naturalezas suponía la subordinación natural de la mujer a la figura paternalista de los varones, los que según la visión religiosa y laica forjada en la España cristiana y traída a América por los conquistadores, tenían la obligación de garantizar la hacienda para la familia poniendo a prueba la fuerza, la decisión y el coraje propios de su naturaleza, frente a la obligación de “encogimiento, modestia y templanza” de las mujeres, cuya virtud de guardar, dice de León, constituye la virtud esencial para su perfección...”.

8 Dublan-Lozano, op. cit., Artículo 2141: Forman el fondo de la sociedad legal:... 2.- Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación...

9 Archivo Judicial en resguardo en el Instituto de Investigaciones Históricas UJED, caja núm. 157, Rosa Peña de Muguero.

“... esto como es de suponer trae gravísimas dificultades que cada día aumentan, al grado que, ya hoy me encuentro casi imposibilitada para poder continuar administrando mi Hacienda, porque no puedo celebrar contratos de avío, ni puedo agenciarme recursos para pagar las deudas pendientes... al administrador de la hacienda que ya pretende separarse, tanto porque no se le pagan sus sueldos, como porque no se le suministra lo necesario para atender las exigencias del negocio que está a su cargo”.⁹

Obviamente el alejamiento del cónyuge, provoca que los hombres con quienes tenía que tratar los negocios propios de su hacienda, se nieguen a pactar o acordar nada con ella, pues no era considerada digna de confianza. Al vivir separada de su marido, se convierte a los ojos de la sociedad en una mujer sin el respaldo masculino, por lo cual, de acuerdo al tenor de la ley de Dios y de los hombres, no era capaz para contratar en ningún aspecto de manera válida o seria, y esto la lleva rápidamente a graves aprietos económicos

Al solicitar licencia judicial para la libre administración de sus bienes, Rosa Peña actuaba conforme a derecho, pues el artículo 2174 del referido anteriormente Código Civil expresaba:

“Cuando la mujer tuviere justos motivos para creer que corren peligro los bienes dotales por negligencia o mala administración del marido, podrá solicitar al juez que los bienes se aseguren, limitando las facultades del marido o privándolo de la administración”.

El manejo directo que la actora ejercía sobre una hacienda productora de granos y ganado, conllevaba muchos negocios con terceros que en ocasiones no resultaban como fueron planeados, y en diversas ocasiones se ve la necesidad de entablar demandas judiciales sobre pagos y contratos no cumplidos, para lo cual, según marcaba la legislación vigente, había necesidad del consentimiento de su cónyuge ya que éste era su legal representante y quien se había de apersonar a demandar y dar prosecución a los juicios. Esta situación en un matrimonio donde prevalecían los desacuerdos, necesariamente afectaba las relaciones comerciales de la hacendada, por lo que trata de lograr su independencia económica en primer lugar, pues pese a que se nota el deterioro que

sufría su relación de pareja, no llega aún al planteamiento de un divorcio, dando a entender con ello, lo difícil que era socialmente, cargar con un estigma de divorciada.

10 *Ibidem.*

La necesidad de representación judicial que tenía Rosa Peña provocaba continuos roces con su marido, pues los acuerdos en los negocios no eran tomados en común. Ignacio Muguero llegó al extremo de deshacer tratos efectuados por su mujer alegando no haber autorizado los negocios o transacciones que ellos representaban, un ejemplo de ello, lo narra la misma afectada:

“... mande yo traer de la Hacienda unas mulas para venderlas... y cuando ya venían cerca de la garita mi marido les salió al encuentro y se las quitó al conductor llevándoselas a la Hacienda del Capulín... ¿con qué derecho ha hecho esto el señor mi esposo? ¿Pues que cree que el carácter de marido lo hace arbitro de mis bienes hasta el grado de poder impedirme, a su antojo, que yo disponga aún de insignificantes bienes muebles? Donde íbamos a parar con que aún para las compras que diariamente hago de carnes y cebollas para el gasto diario de mi casa, necesitará que esos pequeños contratos fueran autorizados con la firma de mi esposo y... los estaríamos que por falta de esta firma salieran al mercado el señor mi esposo y su hermano Don Antonio a impedir a mi criada que hiciera tales compras”.¹⁰

El carácter que demuestra Rosa Peña en sus alegatos aunado a su cabal conocimiento de que los bienes que poseía el matrimonio fueron introducidos en éste únicamente por ella y el conocimiento que sobre la legislación debió de poseer, le llevan a pretender su autodominio y a actuar en consecuencia.

Conociendo Ignacio Muguero de la pretensión de su esposa de independizarse en lo relativo a la administración de su hacienda y sus negocios y de la demanda que entabló ella misma en representación de sus propios derechos, comparece en el juicio argumentando que esta solicitud debe ser negada ya que la hacienda había crecido bajo su administración, y en este sentido, ya no era exclusiva propiedad de su esposa, sino que ahora conformaba parte de la sociedad conyugal, por lo que no estaba dispuesto a dejar en manos de ella el manejo de los bienes comunes. Al respecto, su abogado el Lic. Ramiro de al Garza, expresa en un escrito transcribiendo el sentir de su cliente:

11 Parafernales: Los bienes privativos de la mujer casada.- Aquellos cuya propiedad le corresponden exclusivamente. "Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida ésta sin agregarlos a ella". <http://www.lexjuridica.com/diccionario/p.htm> (consultado el día 11 de febrero de 2011).

12 Archivo Judicial en Resguardo en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UJED, 1816-1980, caja núm. 157, Rosa Peña de Muguero.

13 La Casa de la Biblia *Biblia de América* (España: Torán S.A., Grupo Impresa), 2008, p. 1389.

"Mi señora solicita autorización general para administrar y contratar; y también general para litigar y nombrar apoderado. No se que más podría pretender una mujer que no fuera casada. Lo que quiere es amplia libertad para hacer y deshacer, para vivir sin freno ni sujeción alguna. No creo que alguna vez se haya concedido a una mujer casada autorización semejante; al menos mientras haya en el mundo nociones de justicia y de moralidad, espero que no se concederá ... me refiero a lo que ha dado en llamarse la teoría de los parafernales¹¹ de la mujer y que confiere a ésta el derecho de administrarlos; teoría subversiva y trastornadora del orden social y doméstico y origen de la serie de atentados, humillaciones y ultrajes de que mi poderdante el Sr. Ignacio Muguero ha sido víctima desde que fue acogida y sancionada por el juez inferior. Escándalo y no pequeño ha causado a la sociedad semejante teoría; y en verdad que con sobrada razón. Ella hecha por tierra doctrinas y costumbres seculares; favorece la rebelión contra la potestad marital; e invierte el orden establecido por el Creador para el gobierno de la sociedad doméstica. Conforme a esta teoría, el esposo pobre debe ser esclavo de la mujer rica, aunque para ello haya que derogar todas las leyes de la naturaleza".¹²

Términos como "atentado, humillaciones y ultrajes", expresan claramente el razonamiento masculino ante el intento de una mujer de pedir libertad para administrar sus propios bienes. Además la sociedad había "justamente" de reprobarlo, pues las normas del correcto vivir estaban claramente plasmadas, siendo la actitud de Rosa Peña considerada como imposible en el caso de cualquier mujer casada, que atentaba directamente no solo contra las leyes humanas, sino además contra las divinas. San Pablo¹³ habla claramente de la manera de la sumisión: "Todos deben someterse a las autoridades constituidas. No hay autoridad que no venga de Dios, y las que hay, por él han sido establecidas. Por tanto quien se opone a la autoridad se opone al orden establecido por Dios." Así la figura del marido, representa la autoridad, colocada por Dios en su posición superior, y si Dios no se equivoca, entonces la pretensión de Rosa Peña era a los ojos de cualquier buen cristiano, inadmisibles a todas luces.

Este y otros argumentos utilizados en la defensa del marido, revelan una gran confusión y ausencia de límites entre los conceptos morales religiosos y los legales manejados en la época, los

prejuicios obviamente tenían más fuerza que la legislación, ya de por sí tendiente al menosprecio de la mujer.

Pese a que los escritos de la defensa del marido tocan puntos sensibles en lo que respecta al ejercicio del poder masculino, Rosa Peña logra que se le conceda la licencia para celebrar contratos en la administración de sus bienes, en la sentencia dictada por el Juez Lic. Alberto Cincuneguí, el 25 de julio de 1894.

Pero los primeros días de septiembre de ese mismo año se admite el recurso de apelación interpuesto por Ignacio Muguero el cual gana y con ello retorna a la administración de los bienes de su esposa.

Ante esta situación, Rosa Peña intenta un amparo, que le es negado por unanimidad de pareceres de los Presidentes y Ministros que formaban el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Ciudad de México. Y en el año de 1897, tal vez como su último recurso, promueve el juicio de divorcio de Ignacio Muguero, en un escrito presentado por el Lic. Rafael Pescador.

“... En estas circunstancias a la señora mi poderdante no queda otro camino legal para espeditarse en la administración de sus bienes para ponerse a salvo de la ruina que la está amenazando con motivo de los fallos del Tribunal que promover el divorcio necesario contra su marido para que concedido este se efective la separación de bienes y así pueda la señora mi poderdante manejar libremente los suyos contratando y compareciendo en juicio sin el requisito de la licencia marital”.¹⁴

Ante tal petición y argumentos, la reacción de su marido no se hizo esperar. La condena la podemos ver plasmada en el siguiente escrito, que nos da luz, de la gravedad con la que fue juzgada:

“Ni nuestra sociedad ni nuestro foro habían presenciado jamás un escándalo semejante al que registran las páginas de estos autos. Una mujer casada comprando, vendiendo, hipotecando, rentando y celebrando todo género de contratos, no solo sin la licencia, sino aún contra la fundada oposición de su marido, y el mandato del Supremo Tribunal; y precisamente cuando está pendiente la cuestión sobre si debe, ó no, concedérsele autorización para celebrar esos mismos con-

14 Archivo Judicial en resguardo en el Instituto de Investigaciones Históricas UJED, caja núm. 158, Rosa Peña de Muguero.

15 *Ibidem.*16 *Ibidem.*

tratos; una mujer casada que á despecho de la leyes divinas y humanas vive en abierta rebelión contra su esposo, fundada tan solo en el hecho de creerse poderosa; es, en verdad, un fenómeno social nunca visto ni imaginado siquiera en Durango. Reservado estaba a Doña Rosa Peña, dar el primer paso en ese camino que conduce derechamente a la relajación de los vínculos más sagrados, al desprestigio de la autoridad marital, base del orden y de la paz doméstica; y a la perdida de las ideas de moralidad gravadas por el Hacedor Supremo en el fondo del Corazón Humano. Quédese pues para ella la tristísima gloria de haber provocado esta contienda, y de haber observado durante ella la conducta más a propósito para demostrar que no le asiste sombra de justicia”.

El escándalo por la supuesta rebelión de Rosa Peña, ofrece a la sociedad de Durango la exposición de un caso de soberbia nunca antes presenciado, la comunidad sufre con éste fenómeno abyecto, que amenaza con lastimar para siempre la figura de autoridad, la idea de moralidad y el orden marital impuesto. No obstante, la actora no da paso atrás, el juicio continúa aunque el divorcio necesario demandado por abandono de hogar no ha lugar para decretarlo, y en 1898, absuelven a Ignacio Muguero de la demanda, en base al siguiente razonamiento del juez:

“... Porque como dice en su alegato el apoderado del Sr. Muguero, el divorcio es la excepción y las excepciones deben entenderse e interpretarse limitada y estrictamente, y no debe confundirse el abandono con la ausencia o separación; en consecuencia, el hecho de no concurrir el Sr. Muguero a la casa de su esposa, así de la manera vaga como se ha probado, demuestra únicamente que este señor vive alejado o separado de su esposa pero no que haya abandonado a ésta o el domicilio conyugal...”¹⁵

“... ¿cuál es el domicilio conyugal, donde vive el marido o donde vive la mujer? La respuesta no es dudosa. El domicilio conyugal es donde vive el marido”.¹⁶

Rosa Peña interpone recurso de apelación a esta sentencia el día 16 de mayo de 1898. Y en noviembre de ese mismo año, vuelve a solicitar que se le otorgue licencia para litigar, pues es de

suma importancia en este momento para defender sus intereses. Su abogado redacta:

“... publico y notorio es que desde hace algunos años, Doña Rosa Peña y su marido están separados de hechos; que entre ambos existen disensiones profundas, motivadas algunas por cuestiones de intereses... pues si bien nuestras leyes disponen que el marido sea el representante legítimo de su mujer, tal disposición descansa en la presunción, que se realiza por regla general, de que entre los cónyuges hay acuerdo, armonía y verdadera comunidad de intereses, dejando para los casos de excepción, para aquellos como en el que se encuentra la Sra. Peña y su marido, la facultad a los tribunales para que concedan a la mujer la autorización para litigar por sí misma...”¹⁷

Casi dos años después de pedida esta licencia, el 24 de noviembre del año 1900, se declara que no ha lugar a conceder la autorización solicitada. ¡Dos Años! Siendo que la ley establecía para este procedimiento un plazo máximo de 15 días para resolver positiva o negativamente.

Pese a esto Rosa Peña no cesa en su empeño. Cansada de la dependencia y subordinación que le suponía el continuar casada, de la violencia moral y hasta física que en la relación conyugal imperaba, y más, de solicitar ante los juzgados su libertad en litigios interminables, llegó al extremo de tapiar la puerta del dormitorio de su marido para echarlo de la casa, el cual tuvo alguna vez la osadía de presentarse en su ex domicilio conyugal, donde fue recibido a balazos por los peones de la hacienda por ordenes expresas y claras dadas por su mujer, lo que dio pauta para nuevos y engorrosos litigios.¹⁸

CONCLUSIÓN

Los argumentos con que Rosa Peña reclamaba su autodominio y su libertad, los reclamos a la ley imperante con juicios y amparos, la violencia en extremo con la que se atrevió a manifestar su justa indignación por lo que vivía, cesaron por fin el 8 de abril de 1902, cuando muere a la edad de 45 años en la Ciudad de México, de gastritis aguda y gripa, como queda establecido en su acta de defunción, dejando inconclusos los juicios que nunca

17 *Ibidem.*

18 *Ibidem*, en el expediente sobre la declaración de Ignacio Muguero del día 20 de nov. de 1897, se asienta: “... como consta en las acusaciones que se le han hecho al que habla por robo, allanamiento de morada y ruptura de teléfonos en la Hacienda de San Lorenzo Calderón... encontrándose varias veces clavadas las puertas de su habitación y en una de las últimas veces que ocurrió a la Hacienda, fue recibido a balazos por algunos sirvientes de la misma Hacienda, estando la señora Peña allí presente, y por orden de ella según el dicho de aquellos...”.

19 *Ibidem*.

20 José Antonio Marina, *El rompecabezas de la Sexualidad* (Barcelona, Editorial Anagrama, 2006) p. 50, "... y al hablar del sujeto humano se está hablando de la idea de que el sujeto se hace de sí mismo, algo parecido al self de que hablan los psicólogos anglosajones. Y esto es verdad: la idea que tenemos de nosotros mismos que influye en nuestra manera de sentir, comprender el mundo y actuar, es una creación cultural...".

le otorgaron su libertad. Lo infuncional de su matrimonio, tuvo en ella una afectación social y moralmente negativa, su unión con Ignacio Muguero fue producto de una equivocada decisión que nunca pudo corregir. La costumbre, la moral del tiempo y los prejuicios, la condenaron a una vida difícil, de problemas y quizás a una muerte prematura. En el estudio de los expedientes relativos a su intestado, encontramos que las acciones que emprendió no fueron concebidas de un capricho. Sus argumentos sobre el desinterés de su marido por ella y sus bienes, eran fundados, pues no bien acabó de morir, cuando Ignacio Muguero, su viudo, cede y traspasa por la cantidad de setenta y cinco mil pesos todos los derechos hereditarios que le correspondieron de la finada, así como también todos los que por razón de gananciales le correspondían de los bienes adquiridos durante su matrimonio.

Así, el patrimonio que heredó Rosa Peña de su padre, que cuidó e hizo crecer abonándolo con su trabajo, se vio, inmediatamente después de su muerte, despedazado por el hombre que legalmente fue su marido y ahora su viudo y heredero sin discusión. La sentencia que marcó a la actora de este Juicio, escrita en uno de los alegatos presentados por el abogado defensor de su marido, es una sentencia que demuestra el grado de conservadurismo y apego a la tradición del Durango Porfiriano, en donde se ven claramente documentados los prejuicios imperantes y queda plasmada en el siguiente párrafo, contenido en un alegato judicial, y del que tal vez hoy nos parezca increíble su tenor:

"...En México todavía no hemos llegado, por fortuna, al grado de progreso (¿?) que han llegado otras naciones. Todavía respetamos bastante los fueros del hogar y de la familia; todavía no emancipamos a la mujer; todavía no le concedemos derechos de hombre..."¹⁹

En este caso documentamos la situación de una mujer casi en los albores del siglo XX, y la encontramos concebida como ser racional, pero incapaz a juicio del varón de la propia regulación de sus actos, con lo que pasa de su calidad de ser humano a la de "propiedad" del hombre, ya fuera este su padre, su tío, su hermano, su abuelo o su marido, pero siempre sujeta a otra voluntad. Y la mujer de la época generalmente aceptaba su "debilidad"²⁰ y se visualiza a sí misma como un ser necesitado de protección y de

cuidado. Pero en este singular caso, la protagonista decidió salir del papel que le predeterminaron y en un acto de rebeldía se atrevió a cuestionar el sistema y a buscar su autodeterminación, sólo para encontrar que en el mundo de su época, diseñado en todas sus facetas por y para los hombres, su humanidad que “adolecía” de femineidad, no poseía este derecho.

BIBLIOGRAFÍA

DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, Edición Oficial*, México, Imprenta del Comercio, De Dublán y Chávez a cargo de M. Lara (hijo), 1876.

La Casa de la Biblia, *Biblia de América*, España: Torán S.A., (Grupo Impresa), 2008.

MARINA, José Antonio, *El rompecabezas de la sexualidad*. Barcelona, Editorial Anagrama, 2002.

QUIÑONES HERNÁNDEZ, Luis Carlos, *La Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango, CXXX Aniversario*, México, Imprenta Juan Pablos S.A., 2001.

SARAVIA, Atanasio G., *Apuntes para la Historia de la Nueva Vizcaya, Obras III*, México, Universidad Autónoma de México, 1980.

ARCHIVOS CONSULTADOS:

Archivo Judicial en resguardo en el Instituto de Investigaciones Históricas UJED.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS:

Diccionario Jurídico:

<http://www.lexjuridica.com/diccionario/p.htm>